

## LEY E Nº 763

**Artículo 1º** - Declárase obligatoria para los propietarios, arrendatarios u ocupantes de campos del territorio de la Provincia, la lucha contra las poblaciones animales silvestres circunstancialmente perjudiciales para la ganadería y la agricultura, en una escala que evite los inconvenientes de la ruptura del equilibrio biológico, de acuerdo a las normas reglamentarias que oportunamente se dicten.

**Artículo 2º** - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que por intermedio del Ministerio de Producción designe una Comisión Central de Lucha contra las Poblaciones Animales Silvestres circunstancialmente perjudiciales para la ganadería y la agricultura, que deberá estar compuesta de la siguiente forma:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- b) Un representante de cada Sociedad Rural o Asociación Ganadera constituida o que se constituya en el futuro, en las áreas afectadas por plagas según determinación de la misma Comisión Central.

**Artículo 3º** - La Comisión Central previo dictamen técnico del Departamento específico del Ministerio de Producción en el cual se hallen justificados mediante cálculos fehacientemente comprobados los daños ocasionados y los posibles beneficios que la especie aporta al medio natural, establecerá las poblaciones que en zonas y épocas determinadas resulten perjudiciales. Asimismo, resolverá con el mismo Departamento la adopción de los recaudos necesarios para la planificación, coordinación y ejecución de las campañas tendientes a regular las poblaciones a niveles que resulten económicamente soportables.

**Artículo 4º** - La Comisión Central para una más eficaz acción de lucha designará una comisión vecinal ad-hoc en cada cabecera de Departamento o localidad, la que funcionará bajo la presidencia del Juez de Paz local o de la persona que expresamente designe la Comisión Central, a propuesta de la Sociedad Rural o Asociación Ganadera local, según sea el caso.

**Artículo 5º** - La Comisión Central fijará las primas que con carácter de estímulo se abonarán por los cueros y pieles producto del control de las poblaciones perjudiciales.

**Artículo 6º** - La Comisión Central, podrá disponer la venta de los cueros y pieles remitiéndose al mercado que considere conveniente. En casos especiales podrá autorizar a las Comisiones Vecinales y/o Departamentales la comercialización de las pieles y cueros.

**Artículo 7º** - La Comisión Central gestionará la provisión a precio de costo de los elementos de control (trampas, armas, tóxicos y accesorios) que las comisiones vecinales y ganaderas de la Provincia afectadas a la campaña soliciten, según los métodos y/o elementos que establezca el Ministerio de Producción por intermedio de su Departamento específico.

**Artículo 8º** - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con Provincias limítrofes los convenios que sean necesarios a los efectos de asegurar en la forma más amplia los beneficios que pueden resultar sólo de una lucha coordinada y eficaz. A tal efecto, el Poder Ejecutivo requerirá por intermedio del Ministerio de Producción el asesoramiento previo de la Comisión Central.

**Artículo 9º** - La Comisión Central en coordinación con el Ministerio de Producción, resolverá sobre cualquier otro aspecto de control contra las poblaciones animales perjudiciales para la ganadería y la agricultura.

**Artículo 10** – Al efecto del cumplimiento de sus fines, la Comisión Central administrará un fondo que llevará el número de esta Ley constituido por los siguientes recursos:

- a) Aporte de los productores mediante un monto que abonarán cada vez que soliciten la expedición de una guía de tránsito de ganado mayor o menor, sus frutos o productos y cuyo importe será establecido por la autoridad de aplicación, a propuesta de la Comisión Central. Este aporte será de pago obligatorio en las mismas oficinas expendedoras de guías y se realizará con formularios independientes, debiendo ser depositado en forma automática en la cuenta del fondo establecido por esta Ley. El pago del presente aporte será requisito ineludible para que pueda expedirse la guía de tránsito.
- b) El aporte del Estado provincial para el cumplimiento de programas determinados o para financiación de convenios.
- c) Aportes de Organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o privados.
- d) Producido de las operaciones provenientes de la comercialización de pieles y cueros deducidos los gastos respectivos.
- e) El importe de las multas previstas por esta Ley.
- f) Donaciones y otros aportes vinculados al objeto de la presente Ley. El régimen del fondo operará en base a una cuenta bancaria central y tantas cuentas locales como Comisiones Vecinales o Subcomisiones funcionen. De lo recaudado en cada zona, una parte quedará en la cuenta de la misma y el resto se ingresará en la cuenta central, para redistribuir a cada región de acuerdo a las necesidades emergentes del avance temporal de las plagas. La Comisión Central auditará los ingresos y egresos de cada Comisión Zonal o Subcomisión y definirá los porcentajes que las mismas retendrán. La reglamentación fijará las normas complementarias de gestión, contabilidad y contralor.

**Artículo 11** - Es obligación de los propietarios y/o arrendatarios u ocupantes de campos de la Provincia y de las entidades rurales representativas, prestar toda la colaboración que requiera la Comisión Central o Subcomisiones.

Los que obstruyeran dichas tareas, serán pasibles de multas que se determinarán en la reglamentación de la presente Ley.

Asimismo, será pasible de multas el propietario, arrendatario u ocupante de campos de la provincia que no adopte las medidas precautorias o preventivas o no desarrolle las actividades de control que indiquen la Comisión Central o las Comisiones Vecinales.

**Artículo 12** - Las reparticiones provinciales específicas brindarán a la Comisión Central, los datos necesarios que ésta requiera para el perfeccionamiento de las recaudaciones por todo concepto.